



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1156/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0391, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00293, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2024-0391, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00293, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión

1.1. La Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00293, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión, así como la solicitud de improcedencia formulada por la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente acción de amparo incoada por el LIC. MELVIN VELASQUEZ (sic) THEN, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.

TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la referida acción de amparo, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, LIC. MELVIN VELASQUEZ (sic) THEN, a la parte accionada, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.2. La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, señor Melvin Velásquez Then, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante Acto núm. 7115-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

2.1. La parte recurrente, señor Melvin Velásquez Then, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), recibida en la legación Norte de este tribunal constitucional el once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

2.2. El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 4530/2024¹, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo que, a su vez, notificó el Auto núm. 0157-2024, emitido por el Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

2.3. De igual manera, el recurso de revisión constitucional le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 970/24, instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

¹ De fecha siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional

3.1. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00293, del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Melvin Velásquez Then, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

28. Este tribunal del análisis de las documentaciones que conforman el presente proceso ha podido colegir, que el accionante procura la entrega de un legajo de documentaciones desde los años del 2010 al 2023, concernientes a listados de expolicías reintegrados mediante sentencias; listado de sentencias condenatorias contra la policía nacional; listaos de sentencias que no han sido cumplidas y sus causales; pagos y sus montos realizados a policías y el listado de los mismos, relativos al pagos por sentencias condenatorias; así como el listado de policías provistas para pagos pendientes para el año 2023 y sus montos, siendo solicitadas dichas documentaciones en fecha 24 de marzo de 2023, a través del portal único de solicitud de acceso a la información pública, de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental. (sic)

29. Siendo criterio de este Colegiado que, si bien es cierto, la accionada conforme lo que contempla la ley 200-04, en su artículo 4, tiene la obligación de brindar la información que esta ley establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados, no menos cierto es, que dichas informaciones han sido solicitadas de manera genérica, sin que se pueda evidenciar en dicha solicitud las razones por las cuales el accionante procedió a requerir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las documentaciones antes descritas; actuando en franca violación a lo estipulado en la ley 200-04, específicamente en su literal d, cuando dispone que la solicitud de acceso a la información debe contener “Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas”. En vista de estos hechos, este tribunal estima mandatorio rechazar la acción de amparo en cuestión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente, señor Melvin Velásquez Then, mediante su recurso de revisión constitucional pretende que el Tribunal Constitucional anule la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00293, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acoja la acción de amparo y ordene la entrega de las informaciones solicitadas. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

POR CUANTO: *A que la jurisdicción de amparo a-quo, en la decisión judicial recurrida cuya anulación se demanda en sede constitucional, procedió a interpretar que el recurrente no explicó para que deseaba las informaciones solicitadas.*

[...]

POR CUANTO: *A que al malinterpretar el objeto de un proceso judicial o hacer constar en la decisión judicial recurrida un hecho falso, se procederá ipso facto a desnaturalizar los hechos, lo cual es una causa de nulidad de la decisión judicial recurrida.*

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: *A que la parte recurrente si (sic) invocó la motivación para solicitar la información pública deseada, en este caso indicó para velar por la buena administración pública, no obstante a esto, la decisión judicial recurrida procedió a hacer constar lo contrario a los fines de desnaturalizar los hechos.*

[...]

POR CUANTO: *A que el recurrente solicitó las informaciones públicas objeto del presente procedimiento constitucional al amparo y en virtud del artículo 21, acápite 11 (...)*

POR CUANTO: *A que dicha entidad estatal del ámbito castrense, si bien es cierto que posteriormente procedió a negar la información por intermedio de su Oficina de Acceso a la Información Pública, no obstante no es menos cierto que dicha denegatoria de información pública no fue tramitada con el debido proceso de ley, toda vez que no explica porque la información solicitada es supuestamente confidencial, solo transcribe textualmente la Ley No. 172-13, sin especificar cuál de sus acápites es aplicable al presente caso y para colmo de males no fue contestada por la máxima autoridad ejecutiva.*

[...]

POR CUANTO: *A que si bien es cierto que las entidades estatales pueden negar informaciones por razones de confidencialidad, no obstante no es menos que las preindicadas informaciones solicitadas versan sobre estadísticas y en una parte versa sobre fondos públicos, específicamente sobre el pago a agentes policiales reintegrados a las filas policiales en virtud de sentencias, razón por la cual debió entregar dichas informaciones a la parte recurrente. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: *A que la comunicación remitida al recurrente por la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Defensa constituye una transgresión al 23 del Decreto No. 130-05 que reglamenta a su vez la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma fue firmada por el director de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Policía Nacional más no por el incumbente de dicho órgano de la Administración Pública en cuestión.*

[...]

POR CUANTO: *A que las negaciones o rechazos a entregar determinadas informaciones por supuestamente ser las mismas confidenciales, solo pueden ser comunicadas al interesado de las informaciones solicitadas por la máxima autoridad ejecutiva de la institución pública ahora recurrente (...)*

[...]

POR CUANTO: *A que la comunicación remitida al recurrente solo indica que la información solicitada supuestamente es confidencial, pero no le explica por qué es confidencial la misma, ni cual disposición legal la clasifica como información confidencial o reservada (...)*

POR CUANTO: *A que el acto administrativo cuestionado por la vía judicial no está dotado de motivaciones alguna que lo sustente. (sic)*

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: *A que la administración pública está en la obligación de motivar sus decisiones o de lo contrario, las mismas podrán ser acusadas de arbitrariedades e ilegalidad manifiesta.*

POR CUANTO: *A que en ese mismo orden, la falta de motivaciones de los actos de la administración pública constituye una transgresión a la Ley No. 107-2013 que instituye los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual en su artículo 4, acápite, dispone lo siguiente (...)*

[...]

POR CUANTO: *A que la decisión judicial recurrida ha interpretado de manera desfavorable al recurrente el artículo 7, inciso d) de la Ley No. 200-04, sobre la acreditación del interés legítimo para solicitar informaciones públicas, obviando de esa forma el artículo 15 del Decreto No. 130-05 el cual flexibiliza el preindicado canon legal de la Ley No. 200-04.*

POR CUANTO: *A que es obvio Honorables Magistrados que la jurisdicción de amparo a-quo, a los fines de dictar una decisión jurisdiccional perdiciosa contra el recurrente, procedió a inobservar el artículo 74, parte in fine de la Constitución de la República (...)*

[...]

POR CUANTO: *En síntesis, de lo expresado precedentemente se colige que, en materia de libre acceso a la información pública, para solventar esta contradicción entre la ley y el reglamento, hay que aplicar el principio de favorabilidad lo que implica que la decisión siempre deberá favorecer a la persona titular del derecho.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: *A que el Derecho de Acceso a la Información Pública debió ser interpretado mediante el principio de favorabilidad o principio de pro actione, entiéndase de manera favorable al derecho ejercido, lo cual en la especie no ha ocurrido.*

[...]

POR CUANTO: *A que la jurisdicción de amparo a-quo procedió a hacer constar en el preámbulo de su decisión judicial recurrida que la parte recurrente no explicó para que desea la información solicitada.*

POR CUANTO: *A que si bien es cierto que la Ley No. 200-04 en su artículo 7, inciso d) exige como requisito sine qua non que las solicitudes de información pública deben de estar motivadas, lo cual la doctrina ha denominado como Acreditación del Interés Legítimo, no obstante no es menos cierto que de todos los derechos humanos, fundamentales y constitucionales que conforman nuestro Bloque Constitucional, es el único derecho que para ejercerse debe justificarse por ante la autoridad pública depositaria de las informaciones solicitadas. (sic)*

POR CUANTO: *A que invocar motivaciones o justificaciones lacera el Derecho de Acceso a la Información Pública, máxime cuando nuestra Ley No. 200-04 es la única ley sobre la materia en todo el continente americano que exige justificar una solicitud de información pública.*

4.2. Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando a este tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: *Que sea **ACOGIDO** el presente Recurso de Revisión de Amparo tanto en la forma como en el fondo, por haberse incoado el mismo de conformidad con el debido proceso, así como por las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia;*

SEGUNDO: *Que se proceda a **ANULAR** la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00293 emanada a su vez de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de Tribunal de Amparo por todas las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia;*

TERCERO: DECLARAR *bueno y válido la presente Acción de Amparo, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales, particularmente en atención a los requerimientos dispuestos por la Leyes Nos. 137-11 y 200-04; (sic)*

CUARTO: DECLARAR POR SENTENCIA *la violación del artículo 49 acápites 1 de la Constitución de la República, así como las demás disposiciones legales invocadas en la presente instancia, violaciones estas ocasionadas por la Policía Nacional contra el recurrente;*

QUINTO: DISPONER *que se ordene de manera inmediata al recurrido proceder a entregar al recurrente las siguientes informaciones:*

- 1) Listado de ex-policías reintegrados mediante sentencias desde el año 2010, hasta el año 2023;**
- 2) Listado de sentencias condenatorias contra la Policía Nacional desde el año 2010, hasta el año 2023;**
- 3) Listado de sentencias que no han sido cumplidas y sus causales desde el año 2010, hasta el año 2023;**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) Pagos y sus montos realizados a policías y el listado de los mismos, relativos al pago de sentencias condenatorias;

5) Listado de policías provistos de pagos pendientes para el año 2023 y sus montos.

SEXTO: *Que en virtud de lo que dispone la Ley 137-11 que Instituye el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, se le dicte un astreinte al recurrido de **Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10, 000.00)**, para cada día de retardo en que incurra en entregar las informaciones solicitadas, ordenando del mismo modo si así lo entendiese el tribunal cualquier otra medida que estime conveniente para el mejor proveimiento de derecho.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante su escrito de defensa depositado en el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), y recibido en la legación Norte de este tribunal constitucional el once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), solicita lo siguiente:

PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA: ACOGER, *nuestro escrito de defensa contra el presente Recurso de Revisión Constitucional, por ser conforme a la Ley que rige la materia.*

SEGUNDO: RECHAZAR EN CUANTO AL FONDO, *el Recurso de Revisión Constitucional incoado por el señor **MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN**, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico, toda vez que no existe violación de derechos fundamentales, ni mucho menos que haya habido desnaturalización de los hechos en contra de la parte recurrente y en consecuencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONFIRMAR, la sentencia Núm. 0030-02-2023-SS-00293 de fecha 20 de junio de 2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser justa en el fondo. (sic)

5.2. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

(...) la parte recurrente en ningún momento cumplió con el requisito de la motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas, también es imposible darle información de terceros a una persona que no es su representante legal.

A que el tribunal a-quo en este aspecto REALIZÓ UNA CORRECTA INTERPRETACION DE LO SOLICITADO, y en ningún momento le cambio el sentido a las peticiones del accionante, enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos de pruebas aportados y sometidos al examen conforme la sana crítica racional, incluyendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, tal como lo establece el artículo 172, de la norma procesal penal.

A que a la hora del Tribunal emitir su sentencia NO, cometió violación alguna a las normas y principios plasmado en nuestra constitución, sino más bien cumplió e hizo una zana (sic) administración de justicia.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

6.1. La Procuraduría General Administrativa, en su escrito —depositado en el Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil veinticinco (2025), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025)— respecto del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Melvin Velásquez Then, contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00293, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), formula las siguientes consideraciones:

ATENDIDO: *A que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito indispensable para la interposición válida (sic) del presente Recurso de Revisión, lo que lo hace inadmisibles como lo contempla nuestra norma legal, en los artículos 95 y 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó los derechos fundamentales vulnerados ni la relevancia Constitucional del caso.*

ATENDIDO: *A que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes vigentes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada (...)*

POR TALES MOTIVOS (...), este PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, os solicita fallar:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: *Que sea declarado INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Sr. MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN contra la Sentencia No. 0030-02-2023-SSen-00293 de fecha 20 de junio del año 2024 (sic), dictada por la Primera Sala de ese Tribunal Superior Administrativo, por inobservancia a lo establecido en los artículos 95, 100, 104 y 107 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SUBSIDIARIAMENTE:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Sr. MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN contra la Sentencia No. 0030-02-2023-SSN-00293 de fecha 20 de junio del año 2024 (sic), dictada por la Primera Sala de ese Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia ***CONFIRMAR*** en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositado por la parte recurrente, señor Melvin Velásquez Then, en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSN-00293, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 7115-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de notificación de la sentencia recurrida al señor Melvin Velásquez Then.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 4530/2024, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional a la Dirección General de la Policía Nacional.
5. Acto núm. 970/24, instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General Administrativa.
6. Escrito de defensa de la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
7. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina con motivo de la acción de amparo interpuesta por el señor Melvin Velásquez Then contra la Dirección General de la Policía Nacional ante la denegación, por parte de la Oficina de Acceso a la Información Pública de dicha entidad, de la información por él solicitada, consistente en: 1) listado de ex-policías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reintegrados mediante sentencias desde el dos mil diez (2010) hasta el dos mil veintitrés (2023); 2) listado de sentencias condenatorias contra la Policía Nacional desde el dos mil diez (2010) hasta el dos mil veintitrés (2023); 3) listado de sentencias que no han sido cumplidas y sus causales desde el dos mil diez (2010) hasta el dos mil veintitrés (2023); 4) pagos y sus montos realizados a policías y el listado de los mismos, relativos al pago de sentencias condenatorias; y 5) listado de policías provistos de pagos pendientes para el dos mil veintitrés (2023) y sus montos.

8.2. Para el conocimiento de la referida acción resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00293 del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), rechazó la acción constitucional de amparo, sustentada en la inobservancia, por parte del señor Velásquez Then, de las formalidades establecidas en el literal d) del artículo 7 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública (Ley núm. 200-04).

8.3. Como consecuencia de dicha decisión, y ante su inconformidad con la misma, el señor Melvin Velásquez Then, interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a los razonamientos siguientes:

10.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); mención e inclusión de los requerimientos mínimos requeridos por la ley y debida motivación (art. 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *«El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación»*. De conformidad con el precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), el referido plazo es hábil² y franco, es decir, *«no se le computarán los días no laborables, ni el primero ni el último de día de la notificación de la sentencia»*.

10.3. De igual manera, se tomará como punto de partida para el cómputo de dicho plazo la fecha de notificación de la sentencia impugnada. Respecto a la forma en que debe ser notificada la sentencia, a fin de que la fecha pueda ser considerada como válida, este tribunal constitucional sentó un nuevo criterio en su Sentencia TC/0109/24, estableciendo que, a partir de dicha decisión:

² Respecto al carácter hábil se pronunció este Tribunal en su sentencia TC/0071/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

10.4. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, se puede constatar que la sentencia impugnada le fue notificada al señor Melvin Velásquez Then –en el domicilio profesional de su abogado– mediante Acto núm. 7115-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Tomando en cuenta el precitado precedente, al habersele notificado la decisión a la parte recurrente en un lugar distinto a su domicilio real, no será tomado en cuenta como punto de partida para el cómputo del indicado plazo la fecha de la notificación, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso fue presentado en tiempo hábil, dado que el referido plazo aún no había empezado a correr.

10.5. Por otra parte, el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, requiere que *el recurso [contenga] las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*; y que en este se hagan *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*³. En la especie, al examinar la instancia recursiva, se verifica que se cumplen ambos requerimientos, toda vez que el señor Melvin Velásquez Then ha incluido en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso y, además, hace constar el fundamento de su recurso, precisando los supuestos agravios provocados por la

³ TC/0195/15, TC/0670/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada, a saber: vulneración del principio de favorabilidad, así como de su derecho de acceso a la información pública.

10.6. Este colegiado ha verificado, además, que el recurrente tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014). En esa decisión este órgano constitucional juzgó que sólo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado, calidad que tiene el recurrente, ya que ostentó la condición de accionado ante el tribunal a quo en ocasión de la acción a que se refiere el presente caso.

10.7. Con relación al tercer requisito, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad del recurso de revisión está sujeta (...) «a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

10.8. Conforme la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), la especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, en aquellos casos que, entre otros:

(...) 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.9. En cuanto a este requisito, la Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, al no configurarse los presupuestos establecidos en el precitado artículo 100 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, dicho escrito fue depositado fuera del plazo que establece la antes mencionada Ley. En efecto, de conformidad con el artículo 98 de la referida Ley, las demás partes en el proceso deberán depositar su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan, en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso que, al igual que el plazo para la interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo, consagrado en el artículo 95, el plazo previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, es franco y hábil, *«en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución»*.

10.10. La notificación del recurso, a la Procuraduría General Administrativa, tuvo lugar el (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante Acto núm. 970/24, instrumentado por la ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; mientras que el depósito de su escrito tuvo lugar el seis (6) de febrero de dos mil veinticinco (2025), por lo que el plazo se encontraba ventajosamente vencido. De ahí que no será ponderado por este colegiado dicho escrito. Lo anterior, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este colegiado entiende que el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del asunto que ha sido planteado, permitirá a este tribunal continuar desarrollando su jurisprudencia respecto al alcance y protección del derecho al libre acceso a la información pública.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1. En la especie hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Melvin Velásquez Then, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00293, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que este colegiado revoque dicha decisión y acoja la acción de amparo.

11.2. La referida decisión rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Velásquez Then, por entender que el entonces accionante, hoy recurrente, había inobservado las formalidades establecidas en el literal d) del artículo 7 de la Ley General 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, al no motivar su solicitud.

11.3. La parte recurrente, señor Melvin Velásquez Then, alega, entre otros motivos, que la sentencia recurrida incurre en desnaturalización de los hechos, toda vez que sí había invocado su motivación para solicitar la información deseada, a saber: *velar por la buena administración pública*. De igual manera, sostiene que la decisión recurrida vulnera el principio de favorabilidad contenido en el artículo 74.4 de la Constitución, y que ha interpretado de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

errónea el artículo 7, inciso d) de la Ley núm. 200-04, sobre la acreditación del interés legítimo para solicitar informaciones públicas, obviando, además, lo que dispone el artículo 15 del Decreto núm. 130-05, el cual flexibiliza lo dispuesto por la indicada norma que rige el acceso a la información pública.

11.4. Procede entonces analizar, de manera detallada, las motivaciones de la decisión recurrida a los fines de determinar si, como sostiene el recurrente, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha vulnerado el principio de favorabilidad y su derecho de libre acceso a la información pública.

11.5. Este tribunal ha podido advertir que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo en cuestión, fundamentada, básicamente, en los siguientes motivos:

29. Siendo criterio de este Colegiado que, si bien es cierto, la accionada conforme lo que contempla la ley 200-04, en su artículo 4, tiene la obligación de brindar la información que esta ley establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados, no menos cierto es, que dichas informaciones han sido solicitadas de manera genérica, sin que se pueda evidenciar en dicha solicitud las razones por las cuales el accionante procedió a requerir las documentaciones antes descritas; actuando en franca violación a lo estipulado en la ley 200-04, específicamente en su literal d, cuando dispone que la solicitud de acceso a la información debe contener “Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas”. En vista de estos hechos, este tribunal estima mandatorio rechazar la acción de amparo en cuestión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. De conformidad con lo antes transcrito, el juez a-quo estableció que no hubo violación alguna a un derecho fundamental, debido a que el señor Melvin Velásquez Then estaba obligado a precisar en su instancia el requisito previsto en el literal d) del artículo 7 de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, el cual establece que la solicitud de acceso a la información deberá contener los motivos por los cuales se requieren tales informaciones.

11.7. Respecto al cumplimiento del requisito establecido en el referido literal d), y en un caso con situaciones fácticas similares al que hoy nos ocupa, esta jurisdicción constitucional ha precisado que:

n. (...) al igual que los organismos estatales, el ciudadano tiene la obligación de seguir el debido proceso administrativo a fin de cumplir con los requerimientos exigidos por la norma, como en el presente caso en el cual la recurrente tenía a su cargo suministrar todos los datos exigidos por el Departamento de Acceso a la Información Pública de la Policía Nacional.

o. Y es que todo ciudadano está en el deber de cumplir con todos los requisitos y procedimientos administrativos al momento de elevar una instancia o algún recurso ante las autoridades, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley núm. 107-13 (...) [Sentencia TC/0136/24]

11.8. Conforme lo que establece la referida norma (artículo 5⁴ de la Ley núm. 107-13), las personas o los ciudadanos tienen el deber en sus relaciones con la

⁴ Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en sus relaciones con la Administración Pública, los siguientes deberes: 1. Cumplir con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general. 2. Actuar de acuerdo con el principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en los procedimientos, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas. 3. Ejercer con responsabilidad sus derechos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración Pública de cumplir con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, actuar de acuerdo con el principio de buena fe, abstenerse de emplear maniobras dilatorias en los procedimientos, ejercer con responsabilidad sus derechos, no realizar solicitudes improcedentes, entre otras cosas.

11.9. Lo anterior, encuentra sustento en el numeral 1, del artículo 75, de la Constitución, respecto a los deberes fundamentales de las personas, en el sentido siguiente:

*Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. **En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: 1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.***

11.10. En cuanto a los deberes que le asisten a las personas en sus relaciones con la administración pública, en la precitada Sentencia TC/0136/24, establecimos lo siguiente:

t. Lo anterior se puede asimilar como la contraposición que tienen los ciudadanos de reclamar a las autoridades una «buena administración», la cual es definida por la Ley núm. 107-13 en su décimo segundo considerando, de la siguiente manera: Que la redimensión de los derechos fundamentales de las personas conlleva la inclusión dentro de los mismos de un derecho fundamental a una buena administración, que no se manifiesta exclusivamente para las garantías jurídicas de las personas, sino que se orienta fundamentalmente en el aumento de la

evitando la reiteración de solicitudes improcedentes. 4. Observar un trato respetuoso con el personal al servicio de la Administración Pública. 5. Colaborar en el buen desarrollo de los procedimientos, cumpliendo con sus obligaciones previstas en las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calidad de los servicios y actividades que realiza la Administración Pública...

u. Es decir que, así como los ciudadanos se benefician del derecho fundamental a reclamar a la Administración Pública cumplir con una «buena administración»; sin embargo, también la autoridad competente puede exigirles seguir el debido proceso administrativo al momento de solicitar alguna información.

11.11. En lo que respecta al debido proceso administrativo, este colegiado en su Sentencia TC/0304/15, precisó lo siguiente:

En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público.
(subrayado nuestro)

11.12. En adición a lo anterior, el debido proceso administrativo está revestido del principio de confianza legítima, propio de los actos emanados de la Administración Pública, el cual se encuentra consagrado en el numeral 15, del artículo 3, de la Ley núm. 107-13, en los siguientes términos:

Principio de confianza legítima: En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado.

11.13. Respecto a este principio, ha sido criterio de este colegiado que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. Si bien el principio de confianza legítima obliga a la administración a actuar con respeto, frente a las expectativas que esta misma haya generado en el pasado, no menos cierto es que los ciudadanos también deben proceder ante la administración con cautela y disciplina, pues solo de esta forma se consagran los derechos de ambas partes, a fin de mantener un Estado social y democrático de derecho, cuyo fundamento reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales y sus garantías consagrados en la misma Constitución y las leyes, que procura evitar una inestabilidad que opere en contra del orden público y el bienestar general. [Sentencia TC/0136/24]

11.14. Asimismo, y siguiendo esta línea de razonamiento, los deberes de los ciudadanos se encuentran también vinculados a la seguridad jurídica, la cual es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley y se constituye en la certeza que tienen los ciudadanos acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones.

11.15. En atención a los planteamientos expuestos precedentemente, este tribunal constitucional verifica que, en el caso que nos ocupa, el juez de amparo valoró correctamente que el hoy recurrente no cumplió con el requisito establecido por el literal d, del artículo 7 de la Ley núm. 200-04, toda vez que no expone las razones ni la finalidad para la que solicita la información, por lo que no existe violación al principio de favorabilidad.

11.16. Así las cosas —y ante la inobservancia, por la parte recurrente, de las formalidades prescritas en las normas que rigen la materia— procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, al no constatar vulneración al derecho de libre acceso a la información pública ni a ningún otro derecho o garantía fundamental constitucional de la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Melvin Velásquez Then contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00293, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00293.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Melvin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Velásquez Then; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria